

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. SECRETARÍA. El término de traslado de la liquidación de crédito que presentó la parte demandada, se encuentra vencido. Dentro de tiempo hábil, la demandante presentó objeción al estado de la cuenta.

A despacho, hoy 12 de mayo de 2023 para resolver lo pertinente

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Villamaría Caldas, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-00074-00  
Auto 631

Procede el Despacho a decidir la objeción presentada por la apoderada demandante frente a la liquidación del crédito allegada por el apoderado del demandado al interior del este proceso ejecutivo con garantía real que promueve Gilberto Jiménez Román contra Nicolás Escudero Marín.

### **I. Antecedentes**

El apoderado de la parte demandada allegó la liquidación del crédito, hasta el mes de marzo de 2023, que arrojó un total de \$ 78.054.911, incluidos intereses de plazo, mora y costas procesales, y una vez deducido un abono por valor de \$50.000.000.

#### **I. Fundamento de la objeción.**

La apoderada demandante aportó una liquidación con corte al 31 de marzo de 2023, en la que liquidó intereses desde el mes de octubre 2021, la que tuvo como cifra final: \$79.430.894.

La censura básicamente se hace consistir en que en el trabajo presentado por el demandado existe un error en la fecha a partir de la cual se generan los intereses de mora y, de otra parte, que las tasas de interés que se tuvieron en cuenta no coinciden con la que certifica la Superfinanciera.

### **II. Consideraciones**

La liquidación del crédito determina con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se

haya decretado la ejecución. Al respecto nuestra normatividad procesal en su artículo 446 ordena que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

Para los efectos de las liquidaciones que han de efectuarse, ya por las partes o por el Juzgado, se precisa tener como parámetro el mandamiento de pago y las sentencias proferidas dentro del respectivo asunto. Adicionalmente, la liquidación del crédito debe reflejar los abonos efectuados a la obligación durante el trámite del proceso, y que hayan sido reconocidos dentro de la actuación correspondiente.

La liquidación presentada por el demandado si bien se realizó con base en el auto que libró mandamiento de pago, no tuvo en cuenta que el abono de \$50.000.000 realizado al crédito el 28 de marzo del año en curso, se debió imputar en su totalidad al capital, pues así lo dio a conocer la parte demandante en el memorial que obra en el archivo digital 20 del expediente, aspecto que se torna procedente al tenor del artículo 1653 del Código Civil: *"...IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, **salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...**".* Tampoco se imputó al crédito el valor de los títulos judiciales que han sido consignados por el secuestre por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble objeto de litis.

En cuanto a la liquidación que adosó la objetante, parte demandante, se observa que la fecha inicial que se tuvo en cuenta para la causación de los intereses moratorios, lo fue el 15 de octubre de 2021, sin tener en cuenta que mediante auto del 15 de noviembre de 2022 (archivo digital 18), el Juzgado aprobó la liquidación que en su momento se allegó, **y que tenía como fecha de corte el 31 de octubre de 2022**, misma que arrojó un total de \$111.296711. Se desatendió así el contenido del artículo 446, numeral 4 del C. General del Proceso que indica: *"...de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."*. Adicionalmente, se omitió imputar como abonos al crédito el valor de los títulos de depósito judicial que han sido consignados por el secuestre por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble secuestrado

En consecuencia y dado que las liquidaciones de crédito presentadas por el demandado y demandante, como objeción, adolecen de errores ostensibles no serán acogidas. Es por ello que con base en la facultad contenida en el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso, se dispondrá la

modificación oficiosa según se detalla en la liquidación de crédito anexa a esta providencia que hace parte integral de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** **NEGAR** la objeción formulada por la apoderada del demandante frente a la liquidación de crédito presentada por el mandatario del ejecutado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** **IMPROBAR** las liquidaciones de crédito presentadas tanto por la demandante como por la demandada en esta causa, según lo expuesto.

**TERCERO:** **APROBAR** oficiosamente la liquidación de crédito conforme se discrimina en documento anexo a esta providencia que hace parte integral de la misma y según se expuso en la parte considerativa,

**CUARTO.** En firme este auto, regrese el proceso a despacho para decidir sobre la terminación del mismo.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558d70af3b736dda1c26abdbd9c8bbe94b2828fc4dc75010d485f27cf07d455c**

Documento generado en 15/05/2023 03:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
RADICADO PROCESO: 2022-00074-00  
DEMANDANTE: GILBERTO JIMÉNEZ ROMÁN  
DEMANDADO: NICOLÁS ESCUDERO MARÍN

		RADICADO			
Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-mar-23		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial		
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
<b>SALDO CAPITAL</b>		<b>\$80.000.000,00</b>	Microc u Otros		<b>X</b>
<b>INTERESES HASTA EL 31 D E OCTUBRE DE 2022</b>		<b>\$31.296.711,00</b>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
<b>1-nov-22</b>	<b>27-mar-23</b>		<b>1,5</b>			<b>80.000.000,00</b>			<b>Valor</b>	<b>Folio</b>	<b>31.296.711,00</b>	<b>111.296.711,00</b>
1-nov-22	15-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		80.000.000,00	15	1.104.736,41	\$ 914.350,00		31.487.097,41	111.487.097,41
16-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		80.000.000,00	15	1.104.736,41			32.591.833,83	112.591.833,83
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		80.000.000,00	31	2.424.255,55			35.016.089,38	115.016.089,38
1-ene-23	11-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		80.000.000,00	11	892.050,85	\$ 347.112,00		35.561.028,23	115.561.028,23
12-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		80.000.000,00	20	1.621.910,63			37.182.938,86	117.182.938,86
1-feb-23	14-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		80.000.000,00	14	1.180.028,45	\$ 702.100,00		37.660.867,31	117.660.867,31
15-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		80.000.000,00	14	1.180.028,45			38.840.895,76	118.840.895,76
1-mar-23	15-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		80.000.000,00	15	1.287.677,66	\$ 828.000,00		39.300.573,42	119.300.573,42
16-mar-23	28-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		80.000.000,00	13	1.115.987,30			<b>40.416.560,72</b>	120.416.560,72

INTERESES HASTA EL 28 DE MARZO 2023	<b>43.208.122,72</b>
ABONOS HASTA EL 28 DE MARZO DE 2023	<b>\$ 2.791.562,00</b>
INTERESES PENDIENTES HASTA EL 28 DE MARZO 2023	<b>40.416.560,72</b>

ABONO DE \$50.000.000 REALIZADO POR LA PARTE DEMANDADA EL 28 DE MARZO DE 2023 Y QUE SE IMPUTA EN SU TOTALIDAD AL CAPITAL (ARTÍCULO 1653 DEL C. CIVIL)

A PARTIR DEL 29 DE MARZO DE 2023, SE CONTINÚA CON UN CAPITAL LIQUIDABLE DE \$30.000.000

**\$ 50.000.000,00**

CAPITAL DESPUÉS DE IMPUTADO EL ABONO	<b>\$30.000.000,00</b>	Microc u Otros	<b>X</b>
INTERESES PENDIENTES HASTA EL 28 DE MARZO DE 2023	<b>\$40.416.560,72</b>		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
<b>29-mar-23</b>	<b>30-mar-23</b>		<b>1,5</b>			<b>30.000.000,00</b>			Valor	Folio	<b>40.416.560,72</b>	<b>70.416.560,72</b>
29-mar-23	30-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		30.000.000,00	2	64.383,88	\$ 76.000.000,00		(35.519.055,40)	(5.519.055,40)
					<b>COSTAS PROCESALES</b>	<b>\$ 4.670.200,00</b>					0,00	(848.855,40)
								<b>\$ 43.272.506,60</b>	<b>\$ 128.791.562,00</b>		<b>0,00</b>	<b>(848.855,40)</b>

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN**

CAPITAL	\$ 80.000.000,00
INTERESES	\$ 43.272.506,60
COSTAS	\$ 4.670.200,00
CAPITAL, INTERESES Y COSTAS	\$ 127.942.706,60
ABONOS	\$ 128.791.562,00
<b>SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO</b>	<b>\$ 848.855,40</b>